

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011318

Lima,

07 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente N° 034-08-SHM/R y el Informe GFM-175-2011, sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 2008, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2008, a la Unidad Minera Andaychaguaⁿ de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan). La supervisión estuvo a cargo de la empresa supervisora Consorcio Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante Carta N° 157-MA/CEP&S-2008 del 12 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1102964 de la misma fecha).
- 1.3 Volcan presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante Carta del 22 de junio de 2009 (registro de ingreso N° 1193133 del 23 de junio de 2009).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició un procedimiento administrativo sancionador a Volcan, mediante Oficio N° 1701-2010-OS-GFM del 28 de octubre de 2010, notificado el 29 de octubre de 2010.
- 1.5 Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 10 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 1441247 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.C.

- 2.1 Infracción al artículo 314° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Volcan presentó los siguientes descargos:

- a. Durante la supervisión el jumbo electro hidráulico de perforación, contaba con sus respectivos reflectores y la intensidad de los mismos estaba por encima de los 300 Lux. Asimismo, cumple con realizar los monitoreos de luminosidad, conforme lo acredita con las mediciones efectuadas los días 21 de octubre y 28 de noviembre de 2008 que arroja resultados entre 323 y 308 Lux.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011318

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 7/6/11

Agrega, que el único medio probatorio que sustenta la imputación es la fotografía N° 82 adjunta al informe de supervisión, no constando en el expediente la existencia de un monitoreo de luminosidad, ni que tales resultados le hayan sido notificados, restringiéndose su derecho de defensa y vulnerando el principio de debido procedimiento.

- b. Existe contradicción entre lo afirmado por la Supervisora, por una parte señala que la luminosidad no es apropiada y por otro lado califica el nivel de monitoreo de iluminación como óptimo, sin dejar ninguna observación al respecto.

2.2 Infracción a los incisos c) y j) del artículo 221° del RSHM.

Volcan presentó los siguientes descargos:

- a. Existe un error de apreciación por parte de OSINERGMIN en la imputación efectuada, ya que en el informe de supervisión se señala como sustento de la comisión de infracción, la fotografía N° 96, donde contrariamente a lo señalado por la autoridad administrativa, se observa que el camión de placa WGF-361 cuenta con letreros informativos con la palabra "peligro explosivos"; así como, dos extintores, uno ubicado dentro de la cabina y el otro entre la cabina y la carrocería.
- b. Respecto a la conexión a tierra, el medio de transporte está implementado con una cadena metálica que cuelga del chasis hacia el piso y se descuelga cuando se realiza el transporte de explosivos en interior mina.

2.3 Otros descargos.

- a. El 23 de junio de 2009, presentó el levantamiento de las recomendaciones de la supervisión regular 2008, acreditando el cumplimiento de la recomendación correspondiente a la observación materia de la presente imputación, por lo que en aplicación del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG), constituiría una subsanación voluntaria, anterior a la notificación del oficio, que debe ser tomada en cuenta.
- b. La Escala de Multas, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, utiliza fórmulas generales e imprecisas con remisiones abstractas que carecen de contenido material, sin determinar la hipótesis que define la conducta sancionable, señalando como tal a cualquier violación al RSHM o Ley, colocando a la autoridad administrativa en la posibilidad de tipificar el hecho sancionable con una amplia discrecionalidad. Lo que contraviene el principio de tipicidad, siendo nulos los actos administrativos que se sustentan en la referida Escala.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 314° del RSHM. En la mina Toldorumi, Gal. 693-N cuerpo mineralizado Gladis, se encontró perforando un jumbo eléctrico (*Tamrock* CN 57) con un nivel de iluminación de 35 Lux., nivel insuficiente para la labor asignada, donde la iluminación artificial debe tener una intensidad de 150 Lux.



El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 314°: Todos los lugares de trabajo y en general los espacios interiores de los establecimientos, estarán provistos de iluminación artificial cuando la natural sea insuficiente. La iluminación artificial tendrá una intensidad uniforme y adecuada y distribuida de tal manera que cada máquina, equipo, banco de trabajo o lugar donde se efectúe alguna labor, estén separadamente iluminadas en concordancia con los niveles de iluminación señalados (...). La iluminación de los diferentes lugares de los establecimientos estará de acuerdo con al Anexo N° 10 de Niveles de Iluminación".

Por su parte, en el ítem 1 del Anexo N° 10 "Niveles de Iluminación" se establece que el nivel de iluminación en las áreas de trabajo será de 150 Lux.

En el informe de supervisión elaborado por la Supervisora se señala: "18. Mina Toldorumi, Gal. 693-N, cuerpo mineralizado Gladis, se encontró perforando un jumbo eléctrico Tamrock CN 57 con un nivel de iluminación de 35 Lux" (fojas 24). Se adjuntó como sustento la fotografía N° 82 (fojas 444).

Vista la fotografía que sustenta lo verificado por la Supervisora, se aprecia a dos trabajadores delante del equipo de perforación jumbo, en un área de poca iluminación.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 18: "Implementar el sistema de iluminación a través de reflectores que generen un nivel de iluminación mínima de 300 Lux al jumbo electro hidráulico CN-57, que se encuentra trabajando en la Galería 693-N, con un nivel de iluminación de 35 Lux" (fojas 24).

Respecto al descargo a) sobre el sustento de la imputación, de la documentación que obra en el expediente no consta la medición del nivel de luminosidad (lux) realizada por la Supervisora en la Galería 693-N, con la cual se verificó el incumplimiento del nivel exigido por el RSHM.

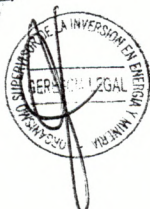
En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción a los incisos c) y j) del artículo 221° del RSHM. El camión de placa WGF-361 que realiza transporte de explosivos en interior mina no tenía los letreros informativos con la palabra "explosivos", ni tampoco extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito; así como también, su carrocería no estaba conectada a tierra mediante una cadena de arrastre o cualquier otro sistema.



El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 221°: En el transporte de los explosivos deberá cumplir con lo siguiente: (...)



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 7/6/11

- c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos (...) llevarán letreros con la palabra "explosivos", (...) estarán además provistos de por lo menos dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito (...)
- j) El sistema eléctrico del equipo de transporte deberá ser a prueba de chispas y su carrocería debe estar conectada a tierra mediante una cadena de arrastre o cualquier otro sistema (...).

En el informe de supervisión, se señala: "25. El camión de placa P-E WGF-361 conducido por el Sr. Wilder Wilfredo Arroyo Rimari, que realiza transporte de explosivos en interior mina, no cuenta con póliza de seguro, tampoco cuenta implementado con todos los dispositivos de seguridad, es decir no tiene cadena a tierra, 02 extintores, letreros de seguridad entre otros" (fojas 25). Se adjuntó como sustento las fotografías N° 96 y N° 97 (fojas 451 y 452).

Vistas las fotografías que sustentan lo verificado por la Supervisora, se aprecia que el camión de transporte de explosivos, no tiene el letrero informativo con la palabra "explosivos", ni extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 25: "El camión de transporte de explosivos de placa PE WGF-361 conducido por el Sr. Wilfredo Arroyo Rimari deberá ser implementado con todas las medidas de seguridad tales como 02 extintores, cadena a tierra, etc" (fojas 25).

Respecto al descargo a), sobre el letrero en el camión, en la fotografía N° 96, se observa que el camión transportaba una carga de explosivos, siendo dicha carga y no el camión quien llevaba el letrero informativo con la palabra "explosivos".

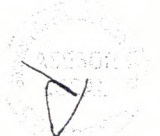
En cuanto a los extintores, de la apreciación de las fotografías N° 96 y N° 97, no se aprecia la existencia de los mismos.

En cuanto al descargo b), cabe señalar que el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN.

3.3 Otros descargos.

Respecto al descargo a), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

En tal sentido, el cumplimiento de la Recomendación N° 25, no deja sin efecto las infracciones a los incisos c) y j) del artículo 221° del RSHM, ni rebaja la multa aplicable, dado que de conformidad con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD (artículo 13.2) sólo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones; sin embargo, ello no ocurre en el caso de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N°



ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

353-2000-EM/VMM, en donde estamos frente a un sistema de multas tasadas, que no permiten la aplicación de criterios agravantes ni atenuantes.

Con relación al descargo b) sobre incumplimiento del principio de tipicidad, cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

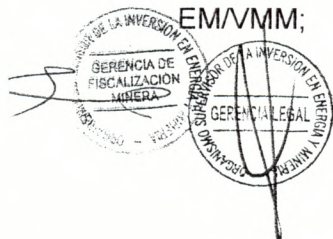
Al respecto el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las industria minera tienen la obligación de cumplir con las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares mineros conlleva la imposición de multas y sanciones por parte de la autoridad minera.

Por su parte, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM aprueba la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias, por lo que siendo el RSHM una norma reglamentaria del TUO que establece las condiciones de obligatorio cumplimiento a cargo de los titulares mineros en los aspectos relativos a la higiene y seguridad en el trabajo, corresponde aplicar las sanciones contenidas en la referida escala.

Por lo expuesto, la imputación de infracciones en el presente procedimiento administrativo sancionador no vulnera el principio de tipicidad previsto en el inciso 1) del artículo 230 de la LPAG, toda vez que por habilitación legal, dichas infracciones se encuentran establecidas por una norma reglamentaria, como es el RSHM.

- 3.4 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Volcan ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan, en el extremo referido al artículo 314° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 7/6/11

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.C. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.C., en el extremo referido al artículo 314° del RSHM, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

